**Defensoría del Pueblo de Ecuador**

Dirección Nacional de Investigación en Derechos Humanos y de la Naturaleza

**Cuestionario sobre criminalización y enjuiciamiento de la violación**

**Organismo solicitante:** Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer

**Fecha de envío:** mayo 2020

Freddy Carrión Intriago

**Defensor del Pueblo de Ecuador**

Zaida Rovira Jurado

**Vicedefensora**

Cristhian Iván Bahamonde Galarza

**Secretario General Misional**

Tatiana Ordeñana Sierra

**Coordinadora General de Producción Especializada de Gestión del Conocimiento e Investigación**

**Revisión**

Rocío Nasimba Loachamín

**Directora Nacional de Investigación en Derechos Humanos y de la Naturaleza**

**Elaboración**

Verónica Zambrano Gordillo

**Dirección Nacional de Análisis Normativo e Incidencia en Políticas Públicas**

María Belén Díaz Ordoñez

**Dirección Nacional del Mecanismo para la Prevención de la Violencia contra la mujer y basada en género**

Paola Espinosa Izquierdo

**Dirección Nacional de Investigación en Derechos Humanos y de la Naturaleza**

**Revisión editorial**

**Equipo de la Dirección Nacional de Administración del Conocimiento**

Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca Edf. Santa Prisca

Quito, Ecuador.

Telf.: +593 2 330 1112

[www.dpe.gob.ec](http://www.dpe.gob.ec)

**Cuestionario sobre criminalización y enjuiciamiento de la violación**

**Introducción**

En respuesta a la convocatoria de presentaciones al informe temático de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer de la ONU sobre la violación como violación grave y sistemática de los derechos humanos y como forma de violencia de género contra las mujeres, es preciso mencionar que la Defensoría del Pueblo no es la entidad responsable del diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas.

Las competencias de la Defensoría del Pueblo (DPE) están previstas en el artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), y en lo fundamental se orienta a la promoción y tutela de los derechos de todas y todos los habitantes del Ecuador y a la defensa de los derechos de los ecuatorianos y ecuatorianas que se encuentran fuera del país y de los derechos de la naturaleza.

Sin embargo, es importante considerar que conforme la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018, la Defensoría del Pueblo tiene ciertas atribuciones que cumplir, las cuales fueron reformadas a través de la Disposición Reformatoria Décima de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, 2019.

Adicionalmente, es importante resaltar que la DPE, mediante Resolución 009-DPE-CGAJ-2020, con fecha 12 marzo de 2020, resolvió reformar el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Defensoría del Pueblo, implementando varios mecanismos de protección y promoción de derechos, entre los que se incluye el Mecanismo para la Prevención de la Violencia contra la Mujer y basada en Género.

Con este antecedente, damos contestación al cuestionario. En caso de requerir información adicional, por favor, tomar contacto con la Dirección Nacional de Investigación en Derechos Humanos y de la Naturaleza, al correo [dniipp@dpe.gob.ec](mailto:dniipp@dpe.gob.ec) .

**Definición y alcance de las disposiciones del derecho penal**

1. **Proporcione información sobre la/s disposición/es de derecho penal sobre violación (o formas análogas de violencia sexual grave para aquellas jurisdicciones que no tienen una clasificación de violación), proporcionando transcripciones y traducciones completas de los artículos relevantes del código penal y del código de procedimiento penal.**

El Código Penal y el Código de Procedimiento Penal fueron unificados y sustituidos por el actual Código Orgánico Integral Penal (COIP), 2014, y en la Sección Cuarta, Delitos Tipificados Contra la Integridad Sexual y Reproductiva; artículo 171, tipifica a la Violación de la siguiente manera:

Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.

2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.

3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:

1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.

2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.

3. La víctima es menor de diez años.

4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.

5. La o el agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

6. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo.

En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Artículo 37.- Sustitúyase el número 5 del artículo 171, por el siguiente texto:

5. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo, siempre y cuando no constituya violación incestuosa.

Artículo 38.- Suprímase el número 6 del artículo 171.

Artículo 39.- Agregase a continuación del artículo 171, el siguiente artículo:

Artículo 171.1.- Violación incestuosa.- La persona que viole a un pariente que sea ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista en el artículo anterior. Si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

1. **Con base en el texto de esas disposiciones, por favor informe si la definición de violación es:**

a. Específica con relación al género, cubriendo solo a mujeres. SÍ/NO

NO

b. Neutral en cuanto al género, abarcando a todas las personas. SÍ/NO

SÍ

c. Basado en la falta de consentimiento de la víctima. SÍ/NO

SÍ

d. Basado en el uso de la fuerza o amenaza. SÍ/NO

SÍ

e. Alguna combinación de lo anterior. SÍ/NO. Por favor, especifique.

SÍ, el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal COIP, citado en líneas anteriores en sus números 1 y 2 se especifica:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.
2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.

f. ¿Cubre solo la violación vaginal? SÍ/NO

NO

g. ¿Cubre todas las formas de penetración? SÍ / NO Por favor, especifique.

SÍ,el mencionado artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal, ya citado en líneas anteriores tipifica que la violación es el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo…

h. ¿Se incluye explícitamente la violación conyugal en esta disposición? SÍ/NO

NO

i. ¿Se omite la ley sobre violación conyugal? SÍ/NO

NO

j. ¿La violación conyugal está cubierta por las disposiciones generales o por precedentes legales, incluso si no se incluye explícitamente? SÍ/NO

SÍ

k. ¿Se excluye la violación conyugal en las disposiciones, o la violación conyugal no se considera un delito? SÍ/NO

SÍ SE CONSIDERA

1. **¿En qué medida la legislación de su país excluye la criminalización del perpetrador si la víctima y el presunto perpetrador viven juntos en una relación sexual / tienen una relación sexual / tuvieron una relación sexual? Si es así, envíe los artículos relevantes con las traducciones correspondientes.**

NO EXCLUYE

1. **¿Cuál es la edad legal para el consentimiento sexual?**

NO EXISTE UNA EDAD DEFINIDA

1. **¿Existen disposiciones diferentes para la actividad sexual entre adolescentes? Si es así, por favor proporciónelas**.

NO EXISTE

1. **Proporcione información sobre las sanciones penales prescritas y su duración para formas de violación criminalizadas.**

El artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal establece que quien cometa violación: “será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años”*.*

1. **¿Qué proporciona la legislación en su país en términos de reparación a la víctima de violación y / o violencia sexual después de la condena del autor?**

En el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), las víctimas de infracciones penales tendrán derecho a protección especial, a no ser revictimizadas y a que se adopten mecanismos para una reparación integral que incluya el conocimiento de la verdad, restitución, indemnizaciones y rehabilitación.

El Código Orgánico Integral Penal, tiene como finalidad el poder punitivo del Estado, estableciendo una observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.

El artículo 77 define a la reparación integral de los daños:

La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido (COIP, 2014)*.*

Para la reparación integral de las víctimas, en los artículos 619 número 4, 622 número 6; y, 628, establece que, si se ha declarado la culpabilidad, el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que ésta sea identificable, derecho que está reconocido.

**Art. 619.-** **Decisión.**- La decisión judicial deberá contener:

4. Una vez declarada la culpabilidad y la pena, el juzgador dispondrá la reparación integral de la víctima siempre que ésta sea identificable.

**Art. 622.- Requisitos de la sentencia**.- La sentencia escrita, deberá contener:

6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda.

**Art. 628.- Reglas sobre la reparación integral en la sentencia**.- Toda sentencia condenatoria deberá contemplar la reparación integral de la víctima, con la determinación de las medidas por aplicarse, los tiempos de ejecución y las personas o entidades públicas o privadas obligadas a ejecutarlas, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Si hay más de un responsable penal, la o el juzgador determinará la modalidad de la reparación en función de las circunstancias de la infracción y del grado de participación en la infracción como autora, autor o cómplice.

2. En los casos en los que las víctimas han sido reparadas por acciones de carácter constitucional, la o el juzgador se abstendrá de aplicar las formas de reparación determinadas judicialmente.

3. La obligación de reparar monetariamente a la víctima tendrá prelación frente a la multa, comiso y a otras obligaciones de la persona responsable penalmente.

4. Si la publicación de la sentencia condenatoria es el medio idóneo para reparar a la víctima, correrá a costa de la persona condenada (COIP, 2014).

**Circunstancias agravantes y atenuantes**

1. **¿La ley prevé circunstancias agravantes al condenar los casos de violación? Si es así, ¿cuáles son?**

En el artículo 47 del Código Integral Penal (2014) establece las siguientes circunstancias agravantes de la infracción penal:

1. Ejecutar la infracción con alevosía o fraude.

2. Cometer la infracción por promesa, precio o recompensa.

3. Cometer la infracción como medio para la comisión de otra.

4. Aprovecharse de concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, fenómeno de la naturaleza para ejecutar la infracción.

5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas.

6. Aumentar o procurar aumentar las consecuencias dañosas de la infracción para la víctima o cualquier otra persona.

7. Cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima.

8. Cometer la infracción prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente, religiosa o similar.

9. Aprovecharse de las condiciones personales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación.

10. Valerse de niños, niñas, adolescentes, adultas o adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad para cometer la infracción.

11. Cometer la infracción en perjuicio de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o personas con discapacidad.

12. Cometer la infracción con violencia o usando cualquier sustancia que altere el conocimiento o la voluntad de la víctima.

13. Utilizar indebidamente insignias, uniformes, denominaciones o distintivos militares, policiales o religiosos como medio para facilitar la comisión de la infracción.

14. Afectar a varias víctimas por causa de la infracción.

15. Ejecutar la infracción con auxilio de gente armada.

16. Utilizar credenciales falsas, uniformes o distintivos de instituciones o empresas públicas, con la finalidad de pretender pasar por funcionarias, funcionarios, trabajadoras, trabajadores, servidoras o servidores públicos, como medio para facilitar la comisión de la infracción.

17. Cometer la infracción total o parcialmente desde un centro de privación de libertad por una persona internada en el mismo.

18. Encontrarse la o el autor perseguido o prófugo por un delito con sentencia condenatoria en firme.

19. Aprovechar su condición de servidora o servidor público para el cometimiento de un delito.

Nota: Este artículo será modificado en ciento ochenta días a partir de la promulgación de la Ley Reformatoria a este Código, promulgada en Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de Diciembre del 2019.

Artículo 12.- En el artículo 47 sustitúyese el número 9 con el siguiente texto:

9. Aprovecharse de las condiciones personales o laborales de la víctima que impliquen indefensión o discriminación.

Y, agregase, a continuación del número 19, el siguiente:

20. Registrar la o el autor una o más aprehensiones previas en delito flagrante calificado, cuando se trate del mismo delito o atente contra el mismo bien jurídico protegido.

En el artículo 48 del COIP, 2014, se establecen las circunstancias agravantes en las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal, son circunstancias agravantes específicas las siguientes:

1. Encontrarse la víctima al momento de la comisión de la infracción, al cuidado o atención en establecimientos públicos o privados, tales como los de salud, educación u otros similares.

2. Encontrarse la víctima al momento de la comisión de la infracción en establecimientos de turismo, distracción o esparcimiento, lugares en los que se realicen programas o espectáculos públicos, medios de transporte, culto, investigación, asistencia o refugio, en centros de privación de libertad o en recintos policiales, militares u otros similares.

3. Haber contagiado a la víctima con una enfermedad grave, incurable o mortal.

4. Si la víctima está o resulta embarazada, se halla en la etapa de puerperio o si aborta como consecuencia de la comisión de la infracción.

5. Compartir o ser parte del núcleo familiar de la víctima.

6. Aprovecharse de que la víctima atraviesa por una situación de vulnerabilidad, de extrema necesidad económica o de abandono.

7. Si la infracción sexual ha sido cometida como forma de tortura, o con fines de intimidación, explotación, degradación, humillación, discriminación, venganza o castigo.

8. Tener la infractora o el infractor algún tipo de relación de poder o autoridad sobre la víctima, tal como ser: funcionaria o funcionario público, docente, ministras o ministros de algún culto, funcionarios o funcionarias de la salud o personas responsables en la atención del cuidado del paciente; por cualquier otra clase de profesional o persona que haya abusado de su posición, función o cargo para cometer la infracción.

9. Conocer a la víctima con anterioridad a la comisión de la infracción.

Nota: Este artículo será modificado en ciento ochenta días a partir de la promulgación de la Ley Reformatoria a éste Código, promulgada en Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de Diciembre del 2019.

Artículo 13.- Sustitúyese el número 2 del artículo 48 por el siguiente:

2. Encontrarse la víctima al momento de la comisión de la infracción en centros de privación de libertad o en recintos policiales, militares u otros similares; establecimientos de turismo o deportivos, distracción o esparcimiento, lugares en los que se realicen programas o espectáculos públicos, medios de transporte, lugares en los que se realicen programas o actividades de culto, investigación, asistencia o refugio, gimnasios de toda índole; centros educativos, centros vacacionales, guarderías o centros de cuidado infantil, y, en general, espacios en los que se realicen actividades de cuidado, estudio, deporte o recreación de niños, niñas o adolescentes.

1. ¿Es la violación por más de un perpetrador una circunstancia agravante? SÍ /

NO

SÍ

1. ¿La violación de un individuo particularmente vulnerable es una circunstancia agravante o el desequilibrio de poder entre el presunto autor y las víctimas? (por ejemplo, médico / paciente; maestro / alumno; diferencia de edad) SÍ / NO

SÍ

1. ¿La violación por parte del cónyuge o pareja íntima es una circunstancia agravante? SÍ / NO

SÍ

1. **¿La ley prevé circunstancias atenuantes a los efectos del castigo? SÍ / NO En caso afirmativo, especifique.**

NO

1. **¿Se permite la reconciliación entre la víctima y el perpetrador como parte de una respuesta legal? SÍ / NO Si es así, ¿en qué etapa y cuáles son las consecuencias?**

NO

a)Independientemente de la ley, ¿se permite la reconciliación en la práctica? SÍ / NO y ¿cuál es la práctica al respecto?

NO

1. **¿Existe alguna disposición en el código penal que permita el no enjuiciamiento del perpetrador? SÍ / NO En caso afirmativo, especifique.**

NO EXISTE

1. si el autor se casa con la víctima de violación? SÍ / NO

NO

1. si el autor pierde su carácter "socialmente peligroso" o se reconcilia con la víctima? SÍ / NO

NO

**Enjuiciamiento**

**12. ¿Se procesa la violación denunciada a la policía ex oficio (enjuiciamiento público)? SÍ / NO**

SÍ

Al ser un delito contra la integridad sexual (delito de acción pública), sí se procesan las denuncias ex oficio, ya que cualquier persona que conozca del cometimiento de este tipo de delitos puede denunciar (CCOIP, 2014, art. 421).

**13 ¿Se procesa la violación denunciada a la policía ex parte (enjuiciamiento privado)? SÍ / NO**

SÍ

Como se citó en la pregunta anterior el delito es de acción pública, y se establece la posibilidad de denunciar ante la policía por cualquier persona que conozca del cometimiento de un delito de acción pública (COIP, 2014, art. 421). En este caso la policía debe remitirla en un plazo máximo de veinticuatro horas a la o al fiscal (COIP, 2014, art. 423).

**14. ¿Se permite el acuerdo de culpabilidad o “solución amistosa” en casos de violación de mujeres? SÍ / NO**

NO, se permite la conciliación en delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (Art. 663 COIP).

**15. ¿Se permite el acuerdo de culpabilidad o la "solución amistosa" en casos de violación de niños y niñas? SÍ / NO**

NO

En la Constitución de la República de Ecuador y en el COIP, se garantiza que los delitos contra la integridad sexual son imprescriptibles, precautelando siempre la intimidad y la no revictimización, siendo así no existe manera de conciliar cuando se ha cometimiento este delito.

En este sentido, el artículo 663 del COIP no permite la conciliación ni presentación de acuerdos en delitos contra la integridad sexual, refiriéndose en general a las víctimas de estos delitos, lo cual incluye casos de violación de niños y niñas.

**16. Proporcione información sobre el estatuto de limitaciones para enjuiciar la violación.**

Normativamente no existe una disposición que limite el enjuiciamiento de una violación. En este sentido, se debe tomar en cuenta que el artículo 46 de la Constitución de la República de Ecuador, 2008, establece que:

El Estado adoptará medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes la Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.

Las acciones y las penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes serán imprescriptibles.

Nota: este inciso es agregado por reforma aprobada en el referéndum y consulta popular de 4 de Febrero del 2018, dada por Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 14 de Febrero del 2018.

Por otro lado, el artículo 75 del Código Orgánico Integral penal establece la prescripción de las penas de la siguiente manera:

**La pena se considera prescrita de conformidad con las siguientes reglas:**

No prescriben las penas determinadas en las infracciones de agresión, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, crímenes de agresión a un estado, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, daños ambientales y, contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes

Nota: Inciso final sustituido por reforma aprobada en el referéndum y consulta popular de 4 de Febrero del 2018, dada por Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 14 de Febrero del 2018.

Artículo. 80.- Las acciones y penas por delitos de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas o crímenes de agresión a un Estado serán imprescriptibles. Ninguno de estos casos será susceptible de amnistía. El hecho de que una de estas infracciones haya sido cometida por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal al superior que la ordenó ni al subordinado que la ejecutó

Por otro lado, la limitación para enjuiciar la violación es la prescripción. Sin embargo, la norma distingue y determina que es imprescriptible tanto en la acción como en la pena, aquel delito contra la integridad sexual y reproductiva en las que las víctimas sean niños, niñas y adolescentes (COIP, 2014, arts. 16.4 y 75). Es decir, la prescripción tanto en el ejercicio de la acción penal como en la pena no aplica para delitos contra la integridad sexual y reproductiva de niños, niñas y adolescentes.

En los demás casos que sí aplica la prescripción del ejercicio de la acción penal se distingue dos situaciones: si se inició el proceso penal o no se inició.

De no haberse iniciado el proceso penal el ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido (COIP, 2014, art. 417.3, lit. a). Para los casos de delitos de violación se determina un máximo de pena de privación de libertad de veintidós años y un máximo de veintiséis si se produce la muerte de la víctima (COIP, art. 171).

De haberse iniciado el proceso penal el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción (COIP, 2014, art. 417.4). Es decir, en el tiempo señalado en el párrafo anterior.

La prescripción de la acción se interrumpirá cuando a la persona se le inicie un proceso penal por otra infracción, antes del vencimiento del plazo (COIP, 2014, art. 419).

Respecto de la prescripción de la pena, esta comenzará a correr desde el día en que la sentencia quede ejecutoriada y en el tiempo máximo de la pena privativa de libertad prevista en el tipo penal más el cincuenta por ciento. Es decir, en los casos de violación en veintidós años y en veintiséis si se produce la muerte de la víctima (COIP, 2014, art. 171), más el cincuenta por ciento del tiempo respectivo.

**17. ¿Cuáles son las disposiciones que permiten a un niño o niña que fue víctima de violación denunciarlo después de llegar a la edad adulta, si corresponde?**

El COIP determina la imprescriptibilidad de la acción, en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva en los que las víctimas sean niños, niñas y adolescentes, conforme a lo indicado en la pregunta 16. Por lo que, al ser un delito imprescriptible, el niño o niña podrá realizar su denuncia al llegar a la edad adulta. Esta reforma al COIP fue aprobada en el referéndum y consulta popular de 4 de febrero del 2018, dada por Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 180 de 14 de febrero del 2018.

Por otra parte, es importante señalar que en el artículo 175 del COIP, 2014, no se evidencia las disposiciones exactamente con relación a esta pregunta pero, como se ha venido recalcando durante la elaboración de este cuestionario, el delito de violación es imprescriptible, por lo que la víctima puede presentar la denuncia en cualquier etapa de su vida.

Artículo. 175.- Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.- Para los delitos previstos en esta Sección se observarán las siguientes disposiciones comunes:

1. En estos delitos, la o el juzgador, adicional a la pena privativa de libertad puede imponer una o varias penas no privativas de libertad.

2. En los casos en los que la o el presunto agresor sea ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cónyuge, excónyuge, conviviente, ex conviviente, pareja o ex pareja en unión de hecho, tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona a cargo del cuidado o custodia de la víctima, el juez de Garantías Penales como medida cautelar suspenderá la patria potestad, tutoría, curatela y cualquier otra modalidad de cuidado sobre la víctima a fin de proteger sus derechos. Esta medida también la podrá solicitar la o el fiscal, de oficio o petición de parte la o el juez competente.

3. Para estos delitos no será aplicable la atenuante prevista en el número 2 del artículo 45 de este Código.

4. El comportamiento público o privado de la víctima, anterior a la comisión de la infracción sexual, no es considerado dentro del proceso.

5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante.

6. Las víctimas en estos delitos pueden ingresar al programa de víctimas y testigos.

**18. ¿Existen requisitos obligatorios para la prueba de violación, como evidencia médica o la necesidad de testigos? SÍ / NO. En caso afirmativo, especifique.**

SÍ

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, 2008, asegura el debido proceso el cual incluye garantías. Entre ellas señala algunas relacionadas con la obtención de las pruebas las cuales deben ser obtenidas en forma legal para que sean válidas dentro del proceso, estas son**:**

1Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

4 Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

El artículo 453 del COIP, 2014, señala como finalidad de la prueba llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.

En el artículo 454 del COIP, 2014, establece los principios generales del derecho penal:

1Oportunidad.- Los elementos de convicción deben ser presentados en la etapa deevaluación y preparatoria de juicio. Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la audiencia oral de juicio. Sin embargo, en los casos excepcionales previstos en este Código, podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada.

2 Inmediación.- Las o los juzgadores y las partes procesales deberán estar presentes en la práctica de la prueba.

3 Contradicción.- Las partes tienen derecho a conocer oportunamente y controvertir las pruebas tanto las que son producidas en la audiencia de juicio como las testimoniales que se practiquen en forma anticipada.

4 Libertad probatoria.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.

5 Pertinencia.- Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada.

6 Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal.

7 Principio de igualdad de oportunidades para la prueba.- Se deberá garantizar la efectiva igualdad material y formal de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal.

Para los casos de violación existe la obtención de muestras que son usadas como prueba como lo dispone el artículo 463 número 2 del COIP;

2 Cuando el examen deba realizarse en víctimas de infracción contra la integridad sexual o en una niña, niño o adolescente, se tomarán las medidas necesarias en función de su edad y género para precautelar su dignidad e integridad física y psicológica. Los exámenes se practicarán con estrictas condiciones de confidencialidad y respeto a la intimidad. Salvo que sea imprescindible, se prohibirá someterle a la persona nuevamente a un mismo examen o reconocimiento médico legal.

Los profesionales de la salud que realicen estos exámenes estarán obligados a conservar los elementos de prueba encontrados en condiciones de seguridad, que serán entregados inmediatamente al personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, y deberán rendir testimonio anticipado o podrán ser receptados mediante video conferencias de acuerdo con las reglas del presente Código*.*

También, en el COIP, 2014, se indica que podrán efectuarse exámenes médicos o corporales a la víctima en caso de necesidad para constatar circunstancias relevantes para la investigación, para ello se establece lo siguiente:

* En los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas e infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuando una persona ponga en conocimiento que ha sido víctima de una de tales infracciones penales y exista peligro de destrucción de huellas o rastros de cualquier naturaleza en su persona, los centros de salud públicos o privados acreditados a los que se acuda, deberán practicar, previo consentimiento escrito de la víctima o de su representante, los reconocimientos, exámenes médicos y pruebas biológicas correspondientes (art. 465.1).
* Si se trata de exámenes corporales, la mujer a quien deba practicárselos podrá exigir la atención de personal de su mismo sexo (art. 465.4).
* Se podrá solicitar un peritaje psicológico en los casos de violencia sexual, contra la mujer o miembros del núcleo familiar u otros delitos, especialmente cuando la víctima sea niña, niño, adolescente, adulto mayor o mujer embarazada. Estos se realizarán en centros especializados acreditados en esta temática (art. 465.5).

Además, para la recepción del testimonio de la víctima se establecen las siguientes reglas:

* La o el juzgador dispondrá, a pedido de la o el fiscal, de la o el defensor público o privado o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de la víctima y en particular de niñas, niños, adolescentes, adultos mayores o víctimas de delitos contra la integridad sexual o reproductiva, trata de personas, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (COIP, 2014, art. 510.3).
* La o el juzgador, adoptará las medidas necesarias para evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación a la víctima, especialmente en casos de delitos contra la integridad sexual o reproductiva, trata de personas, violencia sexual, contra la mujer o miembros del núcleo familiar (COIP, 2014, art. 510.4).

**19. ¿En qué medida existen disposiciones de protección en casos de violación destinadas a evitar que los jueces y los abogados defensores expongan la historia sexual de una mujer durante el juicio?**

La Constitución de la República del Ecuador, 2008, garantiza a las personas que han sido víctimas de violación sean protegidas:

Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales (art. 78).

Por otra parte, en el COIP existen dos disposiciones, la una se refiere al derecho a la privacidad y confidencialidad “las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como de toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia” (COIP, 2014, art. 5.20), como parte de derecho al debido proceso penal.

La otra disposición se refiere específicamente a que, en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, el comportamiento público o privado de la víctima, anterior a la comisión de la infracción sexual, no es considerado dentro del proceso (COIP, 2014, art. 175.4).

Si bien estos artículos no se refieren explícitamente a la prohibición de exponer la historia sexual de la mujer durante el juicio, se entendería que esta estaría incluida al referirse al respeto a la intimidad de la víctima en el proceso penal, determinado en el artículo 5.20 del COIP. No así en el artículo 175.4 del COIP ya que se refiere a que el comportamiento público o privado de la víctima antes de la infracción sexual no será considerado dentro del proceso, más no hace referencia a la prohibición de la exposición de la historia sexual de la mujer durante el juicio. Lo cual daría a entender que, sí podrá ser expuesta la historia sexual de la mujer, pero no debe ser considerada dentro del proceso por disposición normativa explícita. Sin embargo, esto no garantiza que la jueza o juez emita una sentencia libre de patrones discriminatorios y estereotipos de género persistentes socialmente.

**20. ¿Qué disposiciones de derecho penal procesal existen para evitar la revictimización durante el enjuiciamiento y las audiencias judiciales? Por favor especifique.**

En principio, el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, 2018, garantiza que “las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización”*.*

Por otro lado, la prohibición de la revictimización, se enfoca a la necesidad de prestar una asistencia integral a los NNA víctimas de abuso sexual, que debe plasmarse durante todo el proceso administrativo y judicial de restitución de derechos. El abuso sexual infantil es un fenómeno complejo y su abordaje implica considerar un conjunto de variables como son la detección del hecho, la respuesta oportuna en los servicios de atención, la asistencia médica, psicológica, social, legal, por los equipos especializados, entre otros. Este conjunto de acciones es la atención integral, que permite la reparación y rehabilitación de los niños y niñas, que han sufrido abuso sexual, ya que si bien es cierto existe el dolor físico por las heridas internas y externas dejadas por el delito, también es verdad que sufren una profunda afectación psicológica, cuyas secuelas pueden ser permanentes si no son atendidas de manera oportuna y eficaz.

Bajo estas consideraciones, el marco constitucional del Ecuador, establece prohibiciones en relación con la violencia cometida a los NNA, así como su prohibición expresa de procedimientos que constituyan una doble vulneración de sus derechos, como claramente es la revictimización, en este contexto, el cuerpo constitucional recoge disposiciones que permiten garantizar los derechos analizados anteriormente, en este sentido, el artículo 81 de la Constitución (2008), señala la incorporación de un procedimiento especial, así como de defensores y fiscales especializados para la atención de los casos de violencia intrafamiliar y la violencia sexual cometida a niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de contar con profesionales suficientemente sensibilizados en estos temas, a fin de que puedan poner en marcha mecanismos que garanticen y restituyan sus derechos.

De igual forma, en el COIP, uno de los derechos reconocidos a las víctimas en todo proceso penal es el derecho a no ser revictimizadas “en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos” (COIP, 2014, art. 11.5).

Asimismo, se cuenta con el Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, el cual es dirigido por la Fiscalía, a través del cual la víctima y otras personas que participen en la etapa preprocesal y procesal se pueden acoger para precautelar su integridad y no revictimización (COIP, 2014, art. 445).

Para evitar la revictimización en infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, de manera sexual, física, sicológica, entre otros, el COIP prohíbe la interceptación, grabación y transcripción de comunicaciones que vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que la o el juzgador no podrá ordenar esta actuación especial de investigación (COIP, 2014, art. 476.9).

Respecto a la recepción del testimonio de la víctima se establece que previa justificación “podrá solicitar a la o al juzgador se le permita rendir su testimonio evitando la confrontación visual con la persona procesada, a través de video conferencia, cámara de Gesell u otros medios apropiados para el efecto, sin que ello impida el derecho a la defensa y en especial, a contrainterrogar” (COIP, 2014, art. 510.1).

También se establece que si durante un procedimiento de contravención contra la mujer o miembros del grupo familiar, la o el juzgador encuentra que esos actos de violencia constituyen delito “sin perjuicio de dictar las medidas de protección, se inhibirá de continuar con el conocimiento del proceso y enviará a la o el fiscal el expediente para iniciar la investigación, sin someter a revictimización a la persona agredida” (COIP, 2014, art. 643.2). Respecto a los informes periciales de las y los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia, no podrán ser usados en otros procesos de distinta materia que tengan como fin la revictimización o conculcación derechos (COIP, 2014, art. 643.15). De igual manera se prohíbe la realización de “nuevos peritajes médicos si existen informes de centros de salud u hospitalarios donde se atendió a la víctima y sean aceptados por ella, o los realizados por las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia” (COIP, 2014, art. 643.16).

**Guerra y / o conflicto**

**21. ¿Se tipifica la violación como crimen de guerra o crimen de lesa humanidad? SÍ / NO**

SÍ,se tipifica la violación como delito de lesa humanidad cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, al respecto el artículo 89 del COIP, determina lo siguiente:

Art. 89.- Delitos de lesa humanidad.- Son delitos de lesa humanidad aquellos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil: la ejecución extrajudicial, la esclavitud, el desplazamiento forzado de la población que no tenga por objeto proteger sus derechos, la privación ilegal o arbitraria de libertad, la tortura, violación sexual y prostitución forzada, inseminación no consentida, esterilización forzada y la desaparición forzada, serán sancionados con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.

**22. ¿Existe un estatuto de limitaciones para el enjuiciamiento de violaciones en la guerra o en contextos de conflicto? SÍ / NO**

NO, no prescribe el procesamiento de violaciones en la guerra o en contextos de conflicto ya que los delitos de lesa humanidad y delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes son imprescriptibles, tanto en la acción, como en la pena.

Al respecto el COIP establece:

Art. 16.- Ámbito temporal de aplicación.- Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observarán las siguientes reglas:

4. Las infracciones de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, las acciones legales por daños ambientales; y, los delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes, son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena (COIP, 2014, art. 16.4).

El artículo 75 del COIP enfatiza que la pena no prescribe en las infracciones, entre otras, de lesa humanidad y, contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niños, niñas y adolescentes (COIP, 2014, art. 75, inciso final).

**23. ¿Existen disposiciones explícitas que excluyan los estatutos de limitación para las violaciones cometidas durante la guerra y los conflictos armados? SÍ / NO**

NO,noexisten disposiciones, conforme lo determinado en la pregunta precedente**.**

**24. ¿Se ha ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI)? SÍ / NO**

SÍ, El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue ratificado por el Ecuador el 5 de febrero de 2002[[1]](#footnote-1).

**Datos**

**25. Sírvanse proporcionar datos sobre el número de casos de violación denunciados, procesados y sancionados durante los últimos dos a cinco años.**

De conformidad a lo determinado en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, es deber de la Fiscalía General del Estado, dirigir de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal. Es por ello que la información sobre los casos de violación denunciados, procesados y sancionados debe ser solicitada a esa entidad.

Sin embargo, dentro de la atribución de la Defensoría del Pueblo de vigilancia del debido proceso determinada en el artículo 215.4 de la Constitución de la República del Ecuador. En este marco, la Defensoría del Pueblo ha vigilado el debido de proceso de delitos contra la integridad sexual durante el año 2019, en un total de 5 casos, y en lo que va del año 2020, en 2 casos.

Adicionalmente, se ha brindado asesoramiento en casos de presuntos delitos contra la integridad sexual. De este modo, durante el año 2018 se dio asesoramiento en 42 casos, en el año 2019 en 34 casos y en lo que va del 2020 se han realizado un total de 6 asesorías.

**Otros**

**26. Sírvanse explicar las barreras particulares y adicionales a la denuncia y el enjuiciamiento de violaciones y a la responsabilidad de los autores en su contexto legal y social no cubiertas por lo anterior.**

En la sociedad machista y patriarcal en la que vivimos, todas las mujeres y las niñas están expuestas a ser víctimas de violencia basada en género, entre otras, la sexual. La sociedad ha naturalizado la violencia, tal es así que aún se considera “normal” la violencia que se ejerce sobre ellas, en las distintos tipos y ámbitos.

Todas las mujeres y niñas están en situación de vulnerabilidad. Al hecho de ser mujer se suman otras interseccionalidades como la pobreza, pertenencia a determinada etnia, encontrarse en contexto de movilidad humana (desplazamiento, refugio y migración), tener discapacidad, entre otros, se duplica, triplica, o cuadriplica su vulnerabilidad y por ende las condiciona a enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia, al sistema de atención, protección o a servicios de apoyo que brinda el Estado.

Por su parte, el sistema de justicia exige evidencia física y testimonial para sancionar estos hechos sin considerar que cuando una mujer es violentada sexualmente, muchas veces ocurre que lo primero que hace de forma instintiva es ducharse, desconociendo que no debe hacerlo para no borrar las evidencias del acto ilícito. Posteriormente, si se llega a hacer el examen médico legal, no se cuenta con la garantía de que lo haga un profesional de su mismo género y en reserva. Respecto a la prueba testimonial, existen jueces y juezas que no consideran que la violencia sexual es realizada en la ausencia de testigos, más allá de la víctima y de el o los agresores, dejando de lado que la violación puede darse en el contexto de un matrimonio. Adicional a esto se suman los patrones socio-culturales discriminatorios y estereotipos de género de jueces y juezas que aún persisten, en muchos casos y no permiten hacer justicia. Varios de los actos de violencia sexual denunciados han quedado en la impunidad, esto ha generado que se perpetúe la “normalización” social de la violencia contra las mujeres y niñas, cifras que corroboran:

* La Fiscalía afirma que en los últimos cuatro años se han conocido 18.154 violaciones, 80 % han sido de personas de sexo femenino. (El Telégrafo, 7 de mayo de 2018, Recuperado de: <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/fiscalia-violaciones-ecuador> )
* El COIP contempla que se considera violación cuando la víctima tiene menos de 14 años, en el Ecuador cada año 2181 niñas son obligadas a ser madres producto de este delito. (Wambra, Recuperado de: <https://wambra.ec/especial-ninas-invisibles-ecuador/>)
* Según el INEC el 54 % de las mujeres agredidas sexualmente, sus victimarios han sido parejas o ex parejas, no se toma en cuenta padres, padrastros, tíos, hermanos, primos. (INEC, Recuperado de: <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/sitio_violencia/presentacion.pdf>)
* Las provincias amazónicas son las más altas en índices en violencia contra las mujeres (incluyendo femicidios, violencia psicológica y otros tipos de violencia) y las zonas del país con tasas más altas relativas de embarazo en niñas menores a 15 años con hijos nacidos vivos[[2]](#footnote-2), estas cifras se entrecruzan con los mismos datos que da el INEC respecto de las provincias más pobres, dos de ellas son amazónicas, es decir a mayor pobreza, mayor violencia sexual, mayor riesgo de quedarse embarazada, mayor riesgo de morir por un aborto.

Finalmente, respecto a las medidas de reparación judicial para las mujeres víctimas de distintas formas de violencia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó al Estado ecuatoriano defina el alcance de las medidas de reparación, “con inclusión de los criterios para la aplicación judicial de medidas de restitución, indemnización, beneficios simbólicos, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.[[3]](#footnote-3) Esta recomendación se dio por cuanto el Estado no había enviado información respecto a las medidas de reparación que se están aplicando en la en el ámbito judicial.

**Lista de referencias**

*Constitución de la República del Ecuador.* (2008, 20 de octubre), Registro Oficial 449.

Defensoría del Pueblo de Ecuador. *Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Defensoría del Pueblo*. (2020, 12 de marzo).

*Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo*. (2019, 06 de mayo). Registro Oficial, Suplemento No. 481.

*Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. (2018, 05 de febrero). Registro Oficial Suplemento 175.

*Código Orgánico Integral Penal*. (2014, 10 de febrero). Registro Oficial Nro. 180.

1. Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Corte Penal Internacional, disponible en <https://www.cancilleria.gob.ec/corte-penal-internacional/> [↑](#footnote-ref-1)
2. Mapeando la criminalización del aborto en el Ecuador Sofía Zaragocin, María Rosa Cevallos, Guglielmina Falanga, Iñigo Arrazola, Gabriela Ruales, Verónica Vera, Amanda Yépez Rev Bio y Der. 2018; 43: 109-125 [↑](#footnote-ref-2)
3. Comité́ para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador, aprobados por el Comité́ en su 60° período de sesiones del 16 de febrero a 6 de marzo de 2015, disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10813.pdf> [↑](#footnote-ref-3)